

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/775/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. JUAN DANIEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS, EN CONTRA DE: *“la violación a nuestro Derecho de Afiliación al no habernos inscrito a su padrón de Miembros Afiliados a ese Instituto Político.” (sic), DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.*

Sentencia que resuelve sobre el desechamiento y reencauzamiento de la demanda planteada dentro del expediente **TESLP/JDC/775/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. **JUAN DANIEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y otros¹ en su carácter de Ciudadanas y Ciudadanos Mexicanos, en contra del: **“PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, por la violación a nuestro derecho de afiliación al no habernos inscrito a su padrón de miembros afiliados a ese instituto político, ya que es nuestra voluntad pertenecer a los Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual hace nugatorio nuestro derecho político-electoral de afiliarnos libre e individualmente al partido político de nuestra preferencia, en clara contravención a lo

¹ TIBURCIO RODRÍGUEZ REYES, GLORIA HERNÁNDEZ REYES, MARIBEL AGUILAR SUAREZ, NAYELI ZAMORA GONZÁLEZ, KARINA RUBIO GARCÍA, PERLA VANESSA LANDEROS HERNÁNDEZ, EMMANUEL PAREDES ESPINOZA, MARICELA AGUILAR SUÁREZ, DIVID AOLANI FABIAN HERNÁNDEZ, FELIPE OLVERA SANTILLÁN, GERARDO BÁEZ FLORES, SIXTA BENÍTEZ LÓPEZ, ROSALINDA BENÍTEZ LOPEZ, ANDRÉS GARCÍA SALAS, INÉS CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VIRGINIA OLIVIA FABIÁN HERNÁNDEZ, AGUSTINA FABIÁN HERNÁNDEZ, BEATRIZ ADRIANA ALONSO MARTÍNEZ, MA DEL REFUGIO MARTÍNEZ, FRANCISCA MARTÍNEZ CANO, CASIMIRA RIVERA RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ REYNA, MARIANA TELLO VEGA, ANA LILIA VEGA URESTI, MARÍA DE JESÚS TELLO LUGO, ESTEBAN TELLO LUGO, ROSAURA GONZÁLEZ LEDEZMA, MARÍA DEL SOCORRO REYNA OVALLE, ÁNGELA HERNÁNDEZ, RAYMUNDO ISRAEL HERNÁNDEZ REYNA, JOSÉ ASUNCIÓN MONREAL MEDINA, CLAUDIA KARINA MONREAL MIRELES, JOSEFA COMPEAN RODRÍGUEZ, ARMANDO ENRÍQUEZ IBARRA, MARÍA DOLORES MARTÍNEZ COMPEAN, JUANA CANDELARIA BUENO REYES, MA DEL ROSARIO ANDRADE GÁMEZ, NICOLÁS MEDINA DOMÍNGUEZ, KENIA ABIGAIL MONREAL ANDRADE, CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ MIRELES TORRES, MA ANADELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE MIRELES MAYORGA, AMALIO GUERRERO GUEVARA, MA ZACARÍAS GUADALUPE GUEVARA GARCÍA, MARÍA ISABEL MORENO ZÚÑIGA, OCTAVIANO GUEVARA HERNÁNDEZ, JORGE ALEJANDRO DE LEÓN TOVAR, IRMA ARACELI RUBIO GARCÍA, MARÍA LIDIA LARA HERNÁNDEZ, NICOLÁS LARA HERNÁNDEZ, SELSA MAYORGA PAZ, MARTHA CRISANTA GUERRERO MARTÍNEZ, CARMEN ROJAS FORTUNA, J TRINIDAD LARA TORRES, MA LUISA GARCÍA ROJAS, FRANCISCO NÁJERA GUTIÉRREZ, VIRGINIA GUEVARA GARCÍA, BERNARDINA ZAVALA REYNA, EVA ALMENDARIZ GONZÁLEZ, MARÍA ROSALINDA GARCÍA ROJAS, VICENTE PÉREZ NEGRETE, DIANA ELIZABETH ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, MIREYA PATRICIA VARGAS CRUZ, EDGAR ALY NÁJERA ZÁRATE, YERELI AMATZARY HERNÁNDEZ MÉNDEZ, MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ BARRÓN, AGUSTÍN RODRÍGUEZ BARRÓN, ADRIANA CRISTINA SANJUAN PALOMO, SANDRA GONZÁLEZ ARIAS, LIZBETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ MONTOYA, LUZ MA DEL ROSARIO SIFUENTES RODRÍGUEZ, LUCERO DE JESÚS SANJUAN PALOMO, KAREN ARACELI SANJUAN PALOMO, DIEGO DE LEÓN LÓPEZ, ROSA MARÍA ROJAS GARCÍA, GREGORIO HERNÁNDEZ GÁMEZ, MARÍA LETICIA ROBLEDO HERNÁNDEZ, MA ASCENSIÓN ESPINOZA AGUILERA, DORA ELIA ROBLEDO HERNÁNDEZ, RAQUEL RÍOS ORTIZ, JUANITA LOHAIZA LUNA ROBLEDO, ANA MARÍA MOCTEZUMA RÍOS, MELISA MONTOYA NÁJERA, JOSÉ FIDENCIO LINARES VELÁZQUEZ, PABLO HERNÁNDEZ, JOSÉ JUAN ESPINOSA CAMPOS, MARÍA DEL CARMEN LARA NARANJO, CONSUELO DE LOS ÁNGELES AGUILAR ARIAS, J SANTOS RODRÍGUEZ PÉREZ, MA GUADALUPE RODRÍGUEZ GARCÍA, JUAN AMPARO RODRÍGUEZ GARCÍA, ESPERANZA REYES MAYO, JUAN CARLOS ARIAS CASTILLO, MARTÍN REYES MENDOZA, ANA LILIA TORRES RESENDIZ, ALBERTO CASTILLO CAMPOS, HEBERTO VÁZQUEZ ARMENDARIZ, ROSA MARÍA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, ADRIANA LINARES VELÁZQUEZ, MARTÍN LARA NARANJO, JUAN CARLOS REYES RUIZ, PEDRO LUIS REYES RUIZ, SALMA CRISTINA GUERRERO CEBALLOS, SALMA CRISTINA GALVÁN GUERRERO, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAS MUÑOZ, TAURINO ESPINOZA CERVANTES, JORGE ALBERTO ESPINOZA CAMPOS, ELVIRA CAMPOS, MARÍA CECILIA ESPINOZA CAMPOS, ROSA CRUZ MORENO, GRACIELA CRUZ MORENO, LESLIE LIZETH HERNÁNDEZ MALDONADO, CARLOS RAFAEL TORRES ORTEGA, JOSÉ MARTÍN ALFARO SÁNCHEZ, ANA MA ORTEGA BRIONES, GLORIA MARTÍNEZ ORTEGA, NICOLÁS VELÁZQUEZ PATIÑO, ESPERANZA MORENO ZÚÑIGA, REYNA SÁNCHEZ CEDEÑO, MONSERRAT ESPERANZA ALFARO ZÚÑIGA, DANIEL ALFARO SÁNCHEZ, DALILIA ZÚÑIGA SALDIERNA, AURELIO TORRES LARA, DAVID ALEJANDRO SIFUENTES SIERRA, LUIS RUIZ RAMÍREZ, HUMBERTO CRUZ AGUILAR, NOHEMA GONZÁLEZ RAMÍREZ, JAIR NOÉ ÁVILA SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA ALFARO SÁNCHEZ, NORMA LETICIA ALFARO VEGA, OLIVIA VEGA ZAMARRIPA Y LUZ ELIZABETH ALFARO VEGA.

señalado por el artículo 41 fracción I, párrafo 2 de nuestra Constitución Federal; el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; y 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) ...” ; y,

G L O S A R I O

Órgano Partidista Responsable. Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Estatutos: Estatutos de MORENA

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En data 14 catorce de septiembre de la presente anualidad, los actores acudieron a las oficinas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA ubicadas en la Capital del Estado para llevar a cabo la solicitud de manera formal y por escrito para afiliarse a dicho Partido político.

2.- En fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, acudieron los promoventes a las oficinas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA y una persona del sexo femenino les hizo saber que sus solicitudes no se procesaron porque la afiliación de ese partido estaba cerrada.

3.- **Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/775/2020).** Inconformes con la negativa de afiliación, emitida por el Partido Político Morena, los promoventes, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte.

4.- **Turno.** El día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, a las 8 ocho horas con 27 veintisiete minutos, se turnó el expediente físico TESLP/JDC/775/2020 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 24 del Reglamento Interior, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y

ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

CONSIDERANDO

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento.

2.- DESECHAMIENTO Y REENCAUZAMIENTO A LA VÍA PARTIDISTA.

Este Tribunal Electoral considera que el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/775/2020, es improcedente, debido a que los actores no agotaron la instancia partidista y, por tanto, incumplieron el requisito de definitividad, a que se refieren los numerales 15 y 78 de la Ley de Justicia Electoral, consecuentemente, se deshecha el mismo, y se ordena su reencauzamiento a la instancia partidaria, lo anterior es así en atención a las consideraciones siguientes:

Aún cuando este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en la demanda dirimida por los actores, que su controversia se centra en combatir la negación por parte del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, de afiliarse, lo que consideran que es contrario a la Constitución y violentan sus derechos político-electorales por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

En tales circunstancias, procede reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución, toda vez que el acto de que se duelen los impetrantes ha sido emitido por un órgano interno del Partido Morena.

En efecto el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales...”

Del precepto trasunto, se puede advertir que efectivamente los Ciudadanos y Ciudadanas, que estimen que se han violado sus Derechos Político-Electorales, por parte de un Órgano Partidista, deben agotar los medios de impugnación previstos en las normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que dicho partido se rige por el Estatuto de MORENA el cual establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de²:

1. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
2. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

²artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

3. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
4. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Al respecto, como corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió de agotar esa instancia partidista, para estar en condiciones de acudir posteriormente a este Tribunal Electoral.

Además, El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación solo serán procedentes cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del per saltum debe ser invocada excepcionalmente y siempre que se justifique su actualización.

Pues cuando se aduzcan irregularidades intrapartidarias, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo previene en los numerales 41, base primera, párrafo segundo; así como en los artículos 1º, párrafo 1, inciso g); 5º, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, aducen que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna. Es así como esta facultad de autorregulación permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos. Así, el numeral 39 inciso I de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En el caso concreto, es aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De acuerdo con dicho criterio, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes³ : a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En consecuencia, como corresponde a la comisión de honestidad resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que, en el presente asunto, se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este tribunal electoral. lo anterior, sin que sea óbice lo

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte

que el artículo 56 del estatuto de MORENA establece respecto a que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la comisión de honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Juicio Ciudadano **SUP-JDC-1205/2019**, consideró que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la constitución federal, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la ley de partidos, *“debe ser el propio partido político, quien resuelva lo relativo a la afiliación de los ciudadanos ya que es uno de los aspectos esenciales de la de la vida interna”*, por tanto, lo anterior fortalece la decisión de este órgano jurisdiccional de reencauzar el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional para que resuelva conforme a su derecho interno.

Lo anterior es así, al tratarse en el presente caso, de una decisión legal emitida por un órgano del Partido Político MORENA. En ese sentido, este tribunal estima que contra su emisión procede entonces la instancia intrapartidista, toda vez que, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, los actores debieron agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad. Al efecto, es aplicable el Criterio Jurisprudencial⁴ P/J. 11/2018 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo...”

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de las y los promoventes, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, lo que sin duda les privilegiara su derecho a ser escuchados dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

⁴ **Consultable en:** Tesis: P/J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos. 49 Bis, 54 y 56 del Estatuto de MORENA.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número⁵ 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada...”

Aunado a lo anterior en los numerales 99 fracción V de la Carta Magna, 80 puntos I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 punto IV de la Ley de Justicia Electoral, 46 y 47 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos determinan que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que surjan respecto a las determinaciones de sus órganos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna, esto; en el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de su autodeterminación y auto-organización.

Así las cosas, para finalizar, es imprescindible para este Órgano Jurisdiccional en aras del más amplio respeto y privilegiando los Derechos Humanos de los actores a ser escuchados dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos, por lo que se reencauza este medio de impugnación a la

⁵ Consultable en: 1000819. 180. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 229.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con el propósito de que conozca y emita resolución conforme a derecho, haciendo efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, por tanto; son aplicables los numerales 1, 17 de la Constitución Federal, 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

2.1 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Como consecuencia del considerando anterior, con fundamento en los numerales 15 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentados ante este Tribunal Electoral del Estado, por el C. JUAN DANIEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y otros⁶, en observancia al Principio de Definitividad.*

*Por tanto, a fin de que no sea inaudito el derecho de los promoventes, se **reencauza** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por los actores.*

En la inteligencia de que dentro del término de 48 horas dicha Institución Política deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

⁶ TIBURCIO RODRÍGUEZ REYES, GLORIA HERNÁNDEZ REYES, MARIBEL AGUILAR SUAREZ, NAYELI ZAMORA GONZÁLEZ, KARINA RUBIO GARCÍA, PERLA VANESSA LANDEROS HERNÁNDEZ, EMMANUEL PAREDES ESPINOZA, MARICELA AGUILAR SUÁREZ, DIDIV AOLANI FABIAN HERNÁNDEZ, FELIPE OLVERA SANTILLÁN, GERARDO BÁEZ FLORES, SIXTA BENÍTEZ LÓPEZ, ROSALINDA BENÍTEZ LOPEZ, ANDRÉS GARCÍA SALAS, INÉS CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VIRGINIA OLIVIA FABIÁN HERNÁNDEZ, AGUSTINA FABIÁN HERNÁNDEZ, BEATRIZ ADRIANA ALONSO MARTÍNEZ, MA DEL REFUGIO MARTÍNEZ, FRANCISCA MARTÍNEZ CANO, CASIMIRA RIVERA RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ REYNA, MARIANA TELLO VEGA, ANA LILIA VEGA URESTI, MARÍA DE JESÚS TELLO LUGO, ESTEBAN TELLO LUGO, ROSAURA GONZÁLEZ LEDEZMA, MARÍA DEL SOCORRO REYNA OVALLE, ÁNGELA HERNÁNDEZ, RAYMUNDO ISRAEL HERNÁNDEZ REYNA, JOSÉ ASUNCIÓN MONREAL MEDINA, CLAUDIA KARINA MONREAL MIRELES, JOSEFA COMPEAN RODRÍGUEZ, ARMANDO ENRÍQUEZ IBARRA, MARÍA DOLORES MARTÍNEZ COMPEAN, JUANA CANDELARIA BUENO REYES, MA DEL ROSARIO ANDRADE GÁMEZ, NICOLÁS MEDINA DOMÍNGUEZ, KENIA ABIGAIL MONREAL ANDRADE, CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ MIRELES TORRES, MA ANADELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE MIRELES MAYORGA, AMALIO GUERRERO GUEVARA, MA ZACARÍAS GUADALUPE GUEVARA GARCÍA, MARÍA ISABEL MORENO ZÚÑIGA, OCTAVIANO GUEVARA HERNÁNDEZ, JORGE ALEJANDRO DE LEÓN TOVAR, IRMA ARACELI RUBIO GARCÍA, MARÍA LIDIA LARA HERNÁNDEZ, NICOLÁS LARA HERNÁNDEZ, SELSA MAYORGA PAZ, MARTHA CRISANTA GUERRERO MARTÍNEZ, CARMEN ROJAS FORTUNA, J TRINIDAD LARA TORRES, MA LUISA GARCÍA ROJAS, FRANCISCO NÁJERA GUTIÉRREZ, VIRGINIA GUEVARA GARCÍA, BERNARDINA ZAVALA REYNA, EVA ALMENDARIZ GONZÁLEZ, MARÍA ROSALINDA GARCÍA ROJAS, VICENTE PÉREZ NEGRETE, DIANA ELIZABETH ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, MIREYA PATRICIA VARGAS CRUZ, EDGAR ALY NÁJERA ZÁRATE, YERELI AMATZARY HERNÁNDEZ MÉNDEZ, MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ BARRÓN, AGUSTÍN RODRÍGUEZ BARRÓN, ADRIANA CRISTINA SANJUAN PALOMO, SANDRA GONZÁLEZ ARIAS, LIZBETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ MONTOYA, LUZ MA DEL ROSARIO SIFUENTES RODRÍGUEZ, LUCERO DE JESÚS SANJUAN PALOMO, KAREN ARACELI SANJUAN PALOMO, DIEGO DE LEÓN LÓPEZ, ROSA MARÍA ROJAS GARCÍA, GREGORIO HERNÁNDEZ GÁMEZ, MARÍA LETICIA ROBLEDOS HERNÁNDEZ, MA ASCENSIÓN ESPINOZA AGUILERA, DORA ELIA ROBLEDOS HERNÁNDEZ, RAQUEL RÍOS ORTIZ, JUANITA LOHAIZA LUNA ROBLEDOS, ANA MARÍA MOCTEZUMA RÍOS, MELISA MONTOYA NÁJERA, JOSÉ FIDENCIO LINARES VELÁZQUEZ, PABLO HERNÁNDEZ, JOSÉ JUAN ESPINOSA CAMPOS, MARÍA DEL CARMEN LARA NARANJO, CONSUELO DE LOS ÁNGELES AGUILAR ARIAS, J SANTOS RODRÍGUEZ PÉREZ, MA GUADALUPE RODRÍGUEZ GARCÍA, JUAN AMPARO RODRÍGUEZ GARCÍA, ESPERANZA REYES MAYO, JUAN CARLOS ARIAS CASTILLO, MARTÍN REYES MENDOZA, ANA LILIA TORRES RESENDIZ, ALBERTO CASTILLO CAMPOS, HEBERTO VÁZQUEZ ARMENDARIZ, ROSA MARÍA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, ADRIANA LINARES VELÁZQUEZ, MARTÍN LARA NARANJO, JUAN CARLOS REYES RUIZ, PEDRO LUIS REYES RUIZ, SALMA CRISTINA GUERRERO CEBALLOS, SALMA CRISTINA GALVÁN GUERRERO, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAS MUÑOZ, TAURINO ESPINOZA CERVANTES, JORGE ALBERTO ESPINOZA CAMPOS, ELVIRA CAMPOS, MARÍA CECILIA ESPINOZA CAMPOS, ROSA CRUZ MORENO, GRACIELA CRUZ MORENO, LESLIE LIZETH HERNÁNDEZ MALDONADO, CARLOS RAFAEL TORRES ORTEGA, JOSÉ MARTÍN ALFARO SÁNCHEZ, ANA MA ORTEGA BRIONES, GLORIA MARTÍNEZ ORTEGA, NICOLÁS VELÁZQUEZ PATIÑO, ESPERANZA MORENO ZÚÑIGA, REYNA SÁNCHEZ CEDEÑO, MONSERRAT ESPERANZA ALFARO ZÚÑIGA, DANIEL ALFARO SÁNCHEZ, DALILIA ZÚÑIGA SALDIERNA, AURELIO TORRES LARA, DAVID ALEJANDRO SIFUENTES SIERRA, LUIS RUIZ RAMÍREZ, HUMBERTO CRUZ AGUILAR, NOHEMA GONZÁLEZ RAMÍREZ, JAIR NOÉ ÁVILA SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA ALFARO SÁNCHEZ, NORMA LETICIA ALFARO VEGA, OLIVIA VEGA ZAMARRIPA Y LUZ ELIZABETH ALFARO VEGA.

2.2 NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Autoridad responsable.

2.3 PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **deshecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/775/2020.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el C. JUAN DANIEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y otros, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta Resolución.

TERCERO. Dentro del término de 48 horas la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

QUINTO. **Notifíquese** en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Autoridad responsable.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Gabriela López Domínguez. Doy Fe. Rúbricas.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.